



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>KATHERINE JIMENEZ FONSECA</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>SONIA ESPERANZA RODRIGUEZ CIPAGAUTA</i>
<i>RADICACION</i>	<i>15204189000020230038501</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>SEGUNDA</i>

Tunja, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la legalidad del impedimento manifestado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta Boyacá

2. ANTECEDENTES

Le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta (Boy), el conocimiento del proceso de la referencia y consideró declararse impedido para conocer las diligencias de la referencia, toda vez que advirtió la presencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., según lo expuesto manifiesta que según comunicación de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja, se le comunicó la indagación preliminar frente a la denuncia que presentó el abogado SELVIO JULIO HIGUERA CIFUENTES, quien funge como apoderado del demandante, en contra del titular de ese despacho.

El titular del Juzgado, mediante proveído del 26 de septiembre de 2023, se declaró impedido aduciendo que está incurso en la causal de Recusación prevista en el numeral 7º del Art. 141 del C.G.P.

Subsecuentemente, el Juez Promiscuo Municipal de Cómbita, no aceptó la causal de impedimento planteada, porque consideró que no se concretó, ni se demostró el impedimento y envió a éste Juzgado, el asunto para la resolución del conflicto. El fundamento de lo así resuelto se contrajo a lo siguiente:

el suscrito funcionario considera que no se materializa la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que no tiene ocurrencia de acuerdo a la situación fáctica expuesta por el doctor CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, al encontrarse la denuncia señalada en etapa de indagación preliminar, considera este despacho que el Juez Promiscuo Municipal de Tuta, aún no se encuentra legalmente vinculado a un proceso penal, pues este es un requisito sine qua non para que pueda configurarse la causal de recusación

3. CONSIDERACIONES

Nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administran justicia y por esto, imponiendo al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de los motivos para ello, los cuales, en todo caso deben estar cimentados en alguno o algunos, de los supuestos fácticos señalados por el legislador sobre el particular.

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines.

De acuerdo con las posiciones opuestas presentadas por los dos titulares de los juzgados aluden a los parámetros de la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del Art. 141 del C.G.P. Por ello trasciende resaltar cuál es su alcance típico y su desarrollo, para luego determinar si los hechos invocados como causal de impedimento, deben considerarse tipificados en la aludida disposición.

En efecto, la causal se estableció de la siguiente manera:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Una vez revisado el proceso, encuentra éste Despacho que el impedimento invocado por el Juez Promiscuo de Tuta no está llamado a prosperar pues, si bien existe por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja, la comunicación de indagación preliminar de la denuncia que presentó el abogado SELVIO JULIO HIGUERA CIFUENTES, quien funge como apoderado del demandante, en contra del juez CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ y existe otra denuncia en contra del togado HIGUERA CIFUENTES, presentada ante la Fiscalía General de la Nación, por parte del Juez Promiscuo de Tuta, por el punible hostigamiento agravado, la cual le correspondió el radicado 20230250041942 del 20 de septiembre de 2023, respecto de la primera, no significa que exista apertura de **acusación penal** y menos aún que el señor juez esté vinculado a ella como exige el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

La jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ha establecido que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

Haciendo un análisis del numeral 7º del artículo 141 del CGP, dicha disposición exige que para haya lugar a constituirse esta causal, deben reunirse los siguientes presupuestos: i) Que alguna de las partes, su representante o apoderado hayan formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil. ii) Que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia. iii) Que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Analizando el caso , se puede colegir, en primer lugar, que efectivamente se interpuso queja penal por parte de los señores HIGUERA CIFUENTES, en contra

del Juez Promiscuo Municipal de Tuta Boyacá, así mismo, el juez BARRERA MARTINEZ, compulsó copias disciplinaria y penal en auto de fecha 13 de julio de 2023, dentro del proceso de la referencia, contra el togado; por tanto, en segundo lugar, los hechos que refiere el juez justamente surgen a partir del trámite en curso, circunstancia que deviene no próspero el impedimento.

En tal sentido, se tiene que no se cumpliría con el tercero de los presupuestos, pues, la doctrina ha señalado:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso”¹.

En virtud de lo anterior, es relevante destacar que las afirmaciones realizadas por el impedido, respecto a que no se enmarcan dentro de los requisitos taxativos para que se considere configurada la causal invocada, es decir, la contenida en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. Ahora bien, respecto de la denuncia penal que trae a colación el demandando como fundamento adicional de la recusación, se observa, de las pruebas allegadas que, se encuentra en etapa de indagación y no se ha surtido la vinculación formal del funcionario o del abogado a algún proceso penal.

¹ Dupre Editores, 2017. Página 276 y ss

Deviene entonces colegir que, le asiste razón a lo expuesto en su providencia por el titular del Juzgado Promiscuo de Combita, al declarar infundado el impedimento, toda vez que no se constatan que las circunstancias fácticas sean las taxativas para separarse del conocimiento del presente asunto al juzgador.

Así las cosas, como quiera que el despacho considera infundado el impedimento, quien debe continuar con el conocimiento del presente proceso es el Juez Promiscuo Municipal de Tuta, teniendo en cuenta que no se encuentra configurada la causal de impedimento alegada. En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias en forma inmediata a ese despacho judicial.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento formulado por CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ, como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta Boyacá por lo expuesto

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta Boyacá, para que continúe el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Por secretaría, envíese copia de esta providencia con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Combita Boyacá, para los efectos que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 041

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768a88fa0c5370aa6f11c6177a1522855f551cc4a715a7718e51b05030554063**

Documento generado en 24/11/2023 12:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>